

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: MARCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL
"VIVIENDA BOYACÁ 2015"
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00137 00
MEDIO: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de grupo, instaurada por el señor MARCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELTRAN y otros, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015".

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia corresponde al medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 154 del C.P.A.C.A., el cual fuera interpuesto a través de apoderado judicial por los señores MARCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELTRAN, IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA, CAMILA ANDREA MOJICA GALLARDO, MARÍA CELINA AMAYA RIAÑO, IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA y MARCO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELTRÁN actuando en nombre y representación del menor hijo SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ GALLARDO, WALTER OSWALDO FORERO RANGEL y YESENIA BERNAL PACAVAQUE actuando en nombre y a su vez en representación de los menores PAULA SOFÍA FORERO BERNAL y JUAN ALEJANDRO FORERO BERNAL, HÉCTOR ELY LÓPEZ LÓPEZ y YULY MAGALY ACOSTA ACOSTA actuando en nombre y a su vez en representación del menor DANIEL EDUARDO LÓPEZ ACOSTA, APOLINAR CÁRDENAS RIVERA y YEIMY YARITZA REYES CÁRDENAS actuando en nombre y a su vez en representación de los menores DANNA VALENTINA CÁRDENAS REYES y YEIMI DAYANA CÁRDENAS REYES, LUSCINIO IBAGUÉ DIAZ y LINA FERNANDA SUÁREZ SUÁREZ actuando en nombre y a su vez en representación de la menor NICOLE ALEXANDRA, ARCELIO IBAGUÉ DIAZ y MARIBEL LÓPEZ PINEDA actuando en nombre y a su vez en representación de los menores JHONATAN ALEXYS IBAGUÉ LÓPEZ y BRAYAN ESTID IBAGUE LOPEZ, en contra del

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015".

La demanda tiene como objeto el reconocimiento de perjuicios "*patrimoniales*" y "*no patrimoniales*" en favor del grupo, por los daños causados por las demandadas con ocasión al incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa de inmueble, suscritos por cada uno de los demandantes dentro del proyecto de vivienda de interés social "*Urbanización San Jerónimo*", en especial, respecto de la obligación relacionada con la "*transferencia de la propiedad*" la cual estaba acordada para el día 28 de febrero de 2017, respecto de la que aducen no se ha dado cumplimiento (fls 6-38).

Como perjuicios patrimoniales, se solicita se condene al pago de los cánones de arrendamiento que debió pagar cada uno de los demandantes entre los años 2017 y 2021, para lo cual se indica allegar con demanda, entre otros, cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos por los demandantes y la Unión Temporal "*Vivienda Boyacá 2015*" y los contratos de arrendamiento suscritos por los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De la acción de grupo:

Lo primero que debe señalarse, es que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo corresponde a aquella interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes** respecto de **una misma causa** que **originó perjuicios individuales** para dichas personas. Además dicha norma preceptúa, que esta acción solo puede ejercerse **para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios**.

Por su parte la Ley 1437 de 2021 en su artículo 145, señala:

"ARTÍCULO 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio" (Resalta el Despacho).

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre el objeto y el alcance de esta acción de orden constitucional, así:

"Pues bien la acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto

de obtener la reparación de los daños que se les han causado y encuentra desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998.

Se trata de una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios¹.

A su vez esa Alta Corporación, ha aclarado frente a esta acción lo siguiente:

(...) En esa acción, quien actúa como demandante "representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (parágrafo del artículo 48), lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia- (artículo 55) (...).

16.2.1. Ahora bien, los resultados del acuerdo conciliatorio celebrado con el grupo demandante, o de la sentencia proferida en dicha acción, vinculan a todos los miembros del grupo, salvo aquellos que: i) no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente -dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-; ii) no habiendo participado en el proceso, demuestren, en el término establecido, "que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación" (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo¹³. En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo "tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de los resultados del proceso".

(...)

16.2.3. Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo "supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual", lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción

¹ Consejo de Estado, 13 de agosto de 2014, exp 25000-23-41-000-2013-02635-01, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON (E)

*instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no (...)*².

De lo anterior podemos concluir que la acción de grupo tiene un carácter constitucional, cuyo objetivo es que un grupo de personas con condiciones uniformes frente a una misma causa, puedan acudir de manera pronta y eficaz a la administración de justicia en aras de que se le reconozcan unos perjuicios individuales.

3.1.1.- De los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo:

El Consejo de Estado³, luego de analizar los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia desarrollada tanto por la Corte Constitucional y por esa misma Corporación, estableció con claridad cuáles son los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo así:

- 1. Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas, asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
- 2. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.*
- 3. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.**
- 4. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
- 5. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*
- 6. Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.**

Requisitos que conforme el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, deben ser corroborados por el Juez al momento de pronunciarse respecto de la admisión de la acción constitucional.

Por tal razón, revisada la actuación, el Despacho considera que es necesario hacer relación especial a dos de estos requisitos de procedibilidad, estos son, el relacionado con que el grupo reúna condiciones uniformes y el correspondiente a la caducidad de la acción, para lo cual se realizará el siguiente análisis:

- Condiciones uniformes respecto de una misma causa- conformación del grupo:

Este requisito ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; cabe resaltar, lo expuesto en el

² Consejo de estado, 29 de septiembre de 2015, exp. 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG), M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

³ Consejo de Estado, 24 de enero de 2007, exp. 19001-23-31-000-2006-00171-01(AG) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

año 2007 por el Consejo de Estado⁴, en relación con el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa, veamos:

*"(...) el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de lo acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; (sic) si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, **debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente lo improcedencia de la acción**" (...)*

Este análisis debe ser el resultado de la aplicación de criterios razonables por parte del juez, que consulten la realidad que se le somete a su consideración con la acción de grupo y bajo la perspectiva de que el hecho común generador de los daños reclamados no tiene que ser entendido de manera esencialmente natural, sino desde una óptica jurídica, porque es posible que se presenten varios eventos ligados en tal forma que, legalmente, sean uno mismo. (...)

Como se puede apreciar, para que sea procedente la acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo.

No se trató, pues, de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas, pues es claro que pueden resultar diferencias o perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad, sino que es menester que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Por consiguiente, no obstante la naturaleza divisible de los daños subjetivos ocasionados a un grupo por una misma acción u omisión, las cuales, en principio, podrían ser reclamadas de manera individual o litisconsorcial a través del proceso ordinario contencioso administrativo, ese núcleo en el cual convergen los miembros de ese conglomerado, sumado a la conveniencia y trascendencia social de la situación en que se encuentran, impone que deba darse una solución a través de un único proceso tendiente a repararlos, a través de un juicio concentrado que, en caso de prosperar, culminará con la orden de pago de una indemnización colectiva, resultado de la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

La procedencia de la acción de grupo depende de la comunidad en la causa, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial.

⁴ Consejo de Estado, 06 de septiembre de 2007, exp. 41001-23-31-000-2004-00120-01(AG), M.P. CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas... "se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o conjunto de hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina, ii) que el hecho o hechos sean imputables a un mismo autor (o autores), que será la parte demandada y iii) una relación de causalidad próxima y determinante entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo" (Negrillas del Despacho).

Mas adelante el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ explicó que para verificar la ocurrencia de una unidad de causa es preciso realizar un procedimiento lógico que conlleva a: "i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, ...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...)".

Así mismo, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que para que sea procedente la acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. Ese Alto Tribunal precisó, que no se requiere, que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas, toda vez es claro que pueden resultar diferencias o perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad, sino que debe presentarse, que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Recientemente esa Corporación en sentencia proferida el día 10 de junio de 2021⁷ unificó su criterio en materia de conformación del grupo, para lo cual expuso lo siguiente:

"Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

⁵ Consejo de Estado, 30 de marzo de 2017, exp. 2500-23-41-000-2014-01449-01(AG), M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

⁶ Consejo de Estado, 31 de julio de 2020, exp. 25000-23-41-000-2013-00488-01(AG), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁷ Consejo de Estado, 10 de junio de 2021, exp. 76001-23-31-000-2002-04584-02, M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

(...)

Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad”.

A propósito, en lo que corresponde a la procedencia de la acción de grupo cuando la causa que se invoca proviene de **contratos individuales**, el H. Consejo de Estado⁸ en el año 2020 al desarrollar el mecanismo eventual de revisión consagrado en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, luego de hacer un análisis detallado de las posturas de esa Corporación entre los años 2003 y 2015, procedió a acogerse a la postura pacífica en la materia, la cual resumió así:

*"a). **Regla del origen del daño:** La acción de grupo es improcedente cuando el daño indemnizable tiene como causa eficiente y directa el incumplimiento de un contrato estatal, toda vez que la ley no le atribuyó competencia al juez de la acción de grupo para estudiar la legalidad del contrato ni el cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*b). **Regla sobre las condiciones uniformes del grupo:** Cuando los miembros del grupo no reúnan las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios, la acción de grupo se torna improcedente. Lo anterior ocurre en los siguientes eventos:*

- Cuando no existan elementos que permitan establecer que los miembros del grupo a favor de quien se interpuso la acción resultan afectados directamente por dicho incumplimiento y en cambio sí se observa que, a través de esta acción, uno de los cocontratantes pretende que se resuelva el litigio particular que lo enfrenta a la entidad pública a propósito del cumplimiento de un contrato.*
- Cuando los daños indemnizables provienen del incumplimiento de contratos individuales celebrados con cada uno de los demandantes.*

*c). **Regla de procedencia de la acción de grupo cuando la fuente del daño va más allá de los contratos celebrados:** Cuando la fuente del daño no se encuentra única y exclusivamente en los términos de cada uno de los contratos celebrados con los miembros del grupo demandante; sino, más allá de ellos, en obligaciones legales que los trascienden, siempre y cuando no se discuta la legalidad del contrato ni su contenido obligacional”.*

Entonces no queda duda, que de acuerdo con la postura acogida en la actualidad por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo la acción de grupo resulta improcedente cuando el perjuicio indemnizable tiene como

⁸ Consejo de Estado, 03 de marzo de 2020, exp. 25000-23-15-000-2004-02478-01(AG)REV, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

causa eficiente y directa el incumplimiento de obligaciones contractuales particulares.

Descendiendo al caso en concreto se evidencia, que si bien el asunto de la referencia tiene como génesis el otorgamiento de unos subsidios de vivienda en favor de los miembros del grupo, por parte de la entidad demandada- Departamento de Boyacá, de manera diáfana se puede indicar que el origen del daño que se reclama judicialmente es única y exclusivamente el incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa⁹ suscritos por los demandantes y las entidades demandadas, tal como se pasará a analizar en esta decisión.

Lo anterior en el entendido, que al revisar los fundamentos fácticos de la demanda se observa que se hace un recuento de la formulación del proyecto denominado "APOYO A LA FINANCIACIÓN DE UN PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA AHORRADORES" adelantado por el Departamento de Boyacá, acerca del otorgamiento de subsidios para adquisición de vivienda de interés social, así como a la constitución de la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015" (Departamento de Boyacá- Consorcio Vivienda Tunja 2015) cuyo objeto se indica era aunar esfuerzos para la construcción de trescientas noventa (390) viviendas de interés social en el área urbana de la ciudad de Tunja; no obstante, la circunstancia fáctica en la que enmarcan los perjuicios reclamados, obedece a la suscripción de contratos de promesa de compraventa por parte de los miembros del grupo y el incumplimiento del contenido obligacional de dicho acuerdo.

Esto se observa, al evidenciar que para cada grupo familiar relacionado en la demanda, se consagra un hecho especial en el que se hace mención expresa a la suscripción del aludido contrato (fls 16-19), el cual se suscribió con la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015" conformada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO "VIVIENDA TUNJA 2015", como desarrollador del proyecto de vivienda de interés social denominado "Urbanización San Jerónimo"; contrato cuyo objeto era fijar las condiciones especiales para la "transferencia" de la propiedad del bien inmueble asignado (ver fls. 45-49).

Así mismo se resalta, que en los referidos contratos se consagró en la Cláusula Quinta, lo siguiente: "La escritura de transferencia de la propiedad del bien inmueble ya referido se otorgará por los contratantes o quienes representen sus derechos, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE TUNJA, ubicada en la carrera 10 No 21-33 (segundo piso)"; para manifestar, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a esa obligación.

Posteriormente, al hacer referencia a los perjuicios que según la parte actora se les debe reconocer, se alude de manera específica a la suscripción del contrato de promesa de compraventa, como el hecho que derivó en la expectativa de adquirir un inmueble y que conllevó a la afectación de los demandantes con ocasión al incumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015". Asegura así la parte demandante, que las entidades demandadas pretenden desprenderse de las obligaciones

⁹ Artículo 1611 del Código Civil.

adquiridas, en particular con la promesa de compraventa, lo cual a su sentir, les causó unos perjuicios que ahora se reclaman judicialmente.

Entonces, no queda duda para este Despacho que el hecho principal que une a los miembros del grupo demandante, es la firma de promesas de compraventa con la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015" para la futura adquisición de viviendas en el proyecto de urbanización denominado "Urbanización San Jerónimo"; y que la causa de la afectación que los convoca a actuar de manera concentrada, es el incumplimiento de los contratos individualmente concebidos.

En efecto, los presuntos daños ocasionados al grupo demandante se desprenden del incumplimiento de un contrato, por lo que salta la vista, que la misma parte demandante reconoce que el daño que se pretende sea indemnizado tiene como causa eficiente y directa el incumplimiento de una obligación contenida en un contrato, por lo que la acción de grupo se tornaría improcedente conforme la postura actual de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Valga insistir, en que la parte actora recalca que los daños ocasionados al grupo devienen de los contratos de promesa de compraventa individualmente conformados, y en particular de la Cláusula Quinta, atinente a la fecha en que se formalizaría la tradición del inmueble, la cual como se dijo anteriormente estaba fijada para el día 28 de febrero de 2017.

Si bien se puede expresar, que dichos contratos de promesa de compraventa se suscribieron en la misma fecha y cuyo objeto en términos generales era el mismo, pues correspondía al acuerdo bilateral realizado para garantizar la adquisición de un inmueble; también se debe decir, que las condiciones de desarrollo o cumplimiento de los mismos se derivan disímiles, pues dependen tanto de la ejecución de la obra por cada vivienda en particular, como inicialmente de los subsidios individualmente gestionados por los beneficiarios y del cumplimiento integral de la obligación de pago respecto de las sumas que le correspondía cumplir al comprador como beneficiario del mencionado proyecto de vivienda (Cláusula Cuarta, ver ej. fl. 47), así como en algunos casos de la aprobación de créditos de vivienda.

Esa individualidad de cada una de las situaciones jurídicas y fácticas que impide que se reúna condiciones de uniformidad, así como en lo relacionado con los perjuicios causados, puede evidenciarse en el caso del promitente comprador HÉCTOR ELY LÓPEZ LÓPEZ, quien hace parte del grupo demandante, y el cual según los documentos anexos a la demanda el día 08 de febrero de 2018 suscribió de manera particular modificación al contrato de promesa de compraventa con la UT "VIVIENDA BOYACÁ 2015", en cuanto al valor del inmueble a adquirir, la forma de pago y en lo relacionado con la transferencia de la propiedad del inmueble, la cual no quedó vinculada a un plazo sino a una condición (fls. 179-180); así como el caso particular del señor LUSCINIO IBAGUÉ DIAZ, quien como parte del grupo señala estar en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de quienes lo componen, sin embargo al revisar el contrato de promesa de compraventa que se aportó con la demanda, se observa que este no cuenta con la firma del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015" (fls. 196-201); circunstancias que permiten manifestar, que cada uno de los casos deben ser analizados de manera separada, ya que tanto el origen de los perjuicios

reclamados como los perjuicios en sí mismos, pueden tener alcances y connotaciones diferentes de acuerdo a lo que se pruebe en el correspondiente trámite judicial, que pudieran en unos casos conllevar a que las resultas del proceso sean positivas, como en otros en que no, lo que a todas luces impide que se emita una decisión unitaria, haciendo que el uso de la acción de grupo como mecanismo indemnizatorio sea improcedente.

Así las cosas, se debe indicar desde ya, que no es el Juez de la acción de grupo el llamado a analizar la legalidad de los contratos suscritos por los miembros del grupo de manera individual (resolución- incumplimiento), ni menos para establecer los efectos lesivos que se pudieron concretar como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes; resaltando así, que en cada uno de los contratos se fijó la Cláusula Penal, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total de la compraventa (Cláusula Séptima v, ver ej. fl. 48).

Por tal razón, cada miembro del grupo cuenta con un derecho o interés disímil, que se sustenta en fundamentos de hecho que resultan diferentes, por lo que indiscutiblemente deben valerse de pruebas diversas¹⁰, como por ejemplo la firma del contrato de compraventa, el pago de las obligaciones contraídas, el incumplimiento parcial o total del contrato, la existencia de prórroga en el contrato y la finalización de las obligaciones recíprocas; lo que de manera cierta, conduce a que no sea posible emitir una decisión uniforme respecto de la controversia formulada¹¹.

En consecuencia, el Despacho no puede tomar el incumplimiento como un hecho general que haga que la acción de grupo se torne procedente, puesto que las prestaciones que se derivan de los contratos dependen de circunstancias que deben ser estudiadas de manera individual, en razón, a que respecto de algunos casos la misma pudo tener un origen y en otros uno diferente, así como la finalización de dicho incumplimiento puede desaparecer de manera separada conforme se dé, en ese evento, la enajenación de los inmuebles y la entrega formal de los mismos.

En relación con este tema, este estrado judicial considera, que la acción de grupo no es el medio de control establecido en el ordenamiento jurídico para resolver controversias de tipo contractual, derivadas de contratos individualmente concebidos, pues para esto, la norma contempla la posibilidad de que se demande la resolución del contrato con la indemnización de perjuicios, o exigir ejecutivamente su cumplimiento, igualmente, con la indemnización de perjuicios¹².

No puede pasar por alto el Despacho, que si bien los demandantes aducen condiciones uniformes respecto de la causa que originó el daño, esta condición no nace del vínculo jurídico respecto de la vulneración del derecho colectivos al que se hace referencia, sino de un contrato, que como se expuso en precedencia, debe ser objeto de debate ante la jurisdicción de manera individual por cada uno de los demandantes conforme les asista el derecho y de acuerdo a la situaciones particulares de la ejecución del contrato y el cumplimiento que de este se realice.

¹⁰ Consejo de Estado, 06 de diciembre de 2017, exp. 41001-23-31-000-2004-00120-01.

¹¹ Consejo de Estado, 10 de junio de 2021, exp. 76001-23-31-000-2002-04584-02, M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

¹² Consejo de Estado, 24 de julio de 2013, exp. 73001-23-31-000-1997-14722-01, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En ese entendido, en el asunto bajo análisis judicial, no existiría incertidumbre en cuanto a la fuente del daño que se acusa, la cual según la misma parte demandante y conforme los documentos aportados a la actuación, corresponde única y exclusivamente al presunto incumplimiento contractual por parte de la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015" para con los promitentes compradores, según el acuerdo de voluntades suscrito por las partes, y del cual se desprenden condiciones y efectos diversos, cuyo abordaje corresponde a acciones individuales.

Debe destacar este Despacho, que tal como lo señaló la jurisprudencia antes transcrita, la **univocidad del daño** de ninguna manera se desprende de que existan simples elementos comunes especiales respecto del presunto daño causado a los miembros del grupo, como en este caso podría decirse que es la falta de entrega de los inmuebles o la existencia de unos perjuicios del orden material e inmaterial, sino que depende de la existencia de un elemento común, que podría derivarse de hechos, actos o contratos, los cuales de manera forzosa deben ser comunes como fuente del daño invocado por los miembros del grupo.

En suma, la acción de grupo del epígrafe se encuadra dentro de las reglas de improcedencia definidas por el Consejo de Estado en providencia del 03 de marzo de 2020¹³, por consiguiente, debido a que la parte actora escogió una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación, o para perseguir la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, se procederá a rechazar la demanda¹⁴.

Por otra parte, el Despacho considera necesario exponer, que de acuerdo con lo analizado en cuanto a fuente del daño, y conforme los elementos de prueba allegados con la demanda, tampoco se encontraría estructurado un grupo en los términos de la Ley 472 de 1998 y de la jurisprudencia, debido a que con la demanda solo se allegaron algunos contratos de promesa de compraventa que unen a algunos miembros del grupo con las demandadas en cuanto a la obligación que señalan fue incumplida (transferencia de la propiedad- entrega del inmueble), veamos:

	DEMANDANTES	CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA	MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Grupo familiar 1	MARCO ALEJANDRO RODRIGUEZ BELTRAN	No se aporta	
	IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA		
	CAMILA ANDREA MOJICA GALLARDO		
	MARÍA CELINA AMAYA RIAÑO		
	SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ GALLARDO		
Grupo familiar	WALTER OSWALDO FORERO RANGEL	fls. 222-227	
	YESENIA BERNAL PACAVAQUE		

¹³ Exp. 25000-23-15-000-2004-02478-01(AG)REV, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección tercera: sentencias de 6 de julio de 2006, exp. 15356, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; sentencia del 22 de marzo de 2007, n. interno 13858, radicación n. 11001-23-26-000-00397-01, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; sentencia del 23 de abril de 2008, n. interno 15906, radicación n. 25000-23-26-000-1995-01400-01, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sentencia del 3 de diciembre de 2008, n. interno 16054, radicación n. 50001-23-26-000-1996-01901-01, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; sentencia del 3 de febrero de 2010, n. interno 19417, radicación n. 44001-23-31-000- 1999-00608-01, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; sentencia del 10 de abril de 2010, n. interno 17311, radicación 25000-23-26-000-1992-08151-01, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; sentencia del 28 de abril de 2010, n. interno 18530, radicación n. 68001-23-15- 000-1995-01 096-01, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO; sentencia del 23 de junio de 2010, n. interno 18319, radicación n. 85001-23-31-000-1998-00129-01, C.P. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ; sentencia del 11 de agosto de 2010, n. interno 17609, radicación n. 50001-23- 31-000-196-05910-01, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

2	PAULA SOFÍA FORERO BERNAL		
	JUAN ALEJANDRO FORERO BERNAL		
Grupo familiar 3	HÉCTOR ELY LÓPEZ LÓPEZ	fls. 173-178	fls. 179-180
	YULY MAGALY ACOSTA ACOSTA		
	DANIEL EDUARDO LÓPEZ ACOSTA		
Grupo familiar 4	APOLINAR CÁRDENAS RIVERA	fls. 45-49	
	YEIMY YARITZA REYES CÁRDENAS		
	DANNA VALENTINA CÁRDENAS REYES		
	YEIMI DAYANA CÁRDENAS REYES		
Grupo familiar 5	LUSCINIO IBAGUÉ DIAZ	fls. 198-201. El documento está sin firma de la Unión Temporal ¹⁵ .	
	LINA FERNANDA SUÁREZ SUÁREZ		
	NICOLE ALEXANDRA IBAGUÉ SUÁREZ		
Grupo Familiar 6	ARCELIO IBAGUÉ DIAZ	No se aporta	
	MARIBEL LÓPEZ PINEDA		
	JHONATAN ALEXYS IBAGUÉ LÓPEZ		
	BRAYAN ESTID IBAGUE LOPEZ		

Aun en gracia de discusión, si la acción resultara procedente de acuerdo a las consideraciones antes plasmadas en esta decisión, es necesario resaltar, que solamente las personas de los grupos familiares 2, 3 y 4¹⁶- que corresponden a un total de **11 personas**, estarían en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas respecto de la fuente del daño- originado en el cumplimiento de la entrega de las viviendas a los miembros del grupo, lo cual igualmente impediría el trámite de la acción constitucional de la referencia. Sería del caso, traer entonces a colación que la misma parte demandante manifiesta, que el criterio identificador del grupo es la suscripción de las promesas de compraventa (fl. 26).

Así, tampoco sería posible señalar que el grupo esté conformado por todas las personas beneficiarias de los subsidios departamentales para vivienda social¹⁷ asignados mediante la Resolución No. 006 del 24 de junio de 2015 (fls. 228-234), tal como se aduce en la demanda, toda vez como se expresó anteriormente, no sería este un criterio identificador, pues no tendría una relación irrefutable con la obligación de la transferencia de la propiedad y entrega de los inmuebles, en cuanto constituyen actos plenamente separables, desconociendo que todos aquellos que fueron beneficiarios de este subsidio hayan iniciado los trámites para aceptarlo y para hacer uso del mismo, así como si suscribieron contratos de promesa de compraventa, como ocurrió con los demandantes (de acuerdo con las pruebas- Grupos familiares 2, 3 y 4). Es así que, no se puede tener por configurado el grupo, en el entendido que no existe un factor que determine que se encuentren en condiciones uniformes respecto de la causa que presuntamente originó los perjuicios individuales que pretenden sean indemnizados a través de esta acción.

¹⁵ No se puede precisar que se trata de un acuerdo de voluntades.

¹⁶ Clasificación realizada por el Despacho para el desarrollo del asunto.

¹⁷ Subsidio familiar de Vivienda- artículo 6 de la Ley 3ª de 1991 "(...) como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarles una solución de vivienda de interés sociales, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas en la Ley (...)

- **De la caducidad de la acción:**

Lo anterior, redundaría en que igualmente respecto de la acción constitucional formulada se haya podido configurar la caducidad de la misma, conforme la fuente del daño que fuera propuesta en la demanda, y que a su vez fue esclarecida en esta providencia.

Para esto, el Despacho señalará que el término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de dos (02) años, los cuales deben empezar a contarse desde *"la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*.

Frente a la norma en mención, el Consejo de Estado¹⁸ ha sostenido:

"Como se observa, al menos desde una eminente perspectiva jurídico positiva, mientras que la caducidad de las acciones resarcitorias ordinarias, se establece en relación con el acto, el hecho, la omisión o la operación administrativa que produce el daño, en el caso de la acción de grupo, ésta introduce un aspecto novedoso al referir el momento "en que se causó el daño", es decir, centrar la atención en el daño y no, en la conducta administrativa que lo produce.

Lo anterior no obsta para que se descuide la acción productora del daño, toda vez que a renglón seguido se hace referencia a la "cesación de la acción vulnerante" como otro factor, para, a partir de él, contabilizar la caducidad; a este aspecto se hará alusión más adelante.

La novedad indicada, de señalar la verificación del daño como el momento a partir del cual se debe contabilizar el tiempo de la caducidad en la acción de grupo, constituye sin duda, una respuesta del derecho positivo a un problema que había sido afrontado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cual es, el de verificar problemas para constatar la procedencia de las acciones ordinarias resarcitorias, cuando el daño se evidencia tiempo después de ocurrida la acción: notificación del acto u ocurrencia del hecho u omisión, o verificación de la operación administrativa"

Así pues, que como quiera que tal como se avizoró en el acápite anterior, el daño cuya indemnización pretenden el grupo demandante, se relaciona con la falta de transferencia de la propiedad y entrega real de las viviendas conforme cada uno de los contratos de promesa de compraventa, debe reiterarse que dicha obligación estaba programada, según la misma demanda (fl. 18) y los anexos de esta (fls. 45-49, 173-178 y 222-227), para el día **28 de febrero de 2017**, fecha desde la cual, aseguran los demandantes se origina los hechos dañosos respecto de los cuales se pretende el reconocimiento de perjuicios de tipo material e inmaterial. Es por esto, que no existe ningún asomo de duda en que el daño a que hace alusión los demandantes, se genera con ocasión a la falta de enajenación efectiva de los inmuebles y la entrega formal de los mismos, por lo que es en el momento en que se incumple con dichas obligaciones, cuando según la demanda se origina el daño respecto del cual se reclama el correspondiente reconocimientos de perjuicios.

¹⁸ Consejo de Estado, 19 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001- 00029-01(AG), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

Cobra relevancia entonces la fecha antedicha, puesto que es desde ese momento cuando los demandantes, según expresan en el libelo introductorio, experimentaron las afectaciones derivadas de que no se realizara la enajenación del bien inmueble prometido y así la entrega del mismo, tanto así que si revisamos las pretensiones en cuanto a perjuicios materiales, observamos que las mismas comprenden los cánones de arrendamiento que los miembros del grupo señalan debieron pagar por no poder acceder a la vivienda objeto del contrato de compraventa, según se expresa así:

NOMBRES	VALOR DE CANONES DE ARRENDAMIENTO POR AÑOS					TOTAL CANCELADO En cánones de arrendamiento
	2017	2018	2019	2020	2021	
IVON GISELLA GALLARDO AMAYA Y OTRO	750.000 canon mensual 10 meses \$ 7.500.000	Valor del canon por 12 meses \$ 9.000.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 9.000.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 9.000.000,00	Valor del canon por 8 meses \$ 6.000.000,00	\$ 40.500.000,00
WALTER OSWALDO FORERO RANGEL Y OTRO	500.000 canon mensual, contrato indefinido 10 meses \$ 5.000.000	Valor del canon por 12 meses \$ 6.000.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 6.000.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 6.000.000,00	Valor del canon por 8 meses \$ 4.000.000,00	\$ 27.000.000,00
HÉCTOR ELY LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO	480.000 canon mensual, contrato meses 4.800.000	Valor del canon por 12 meses \$5.760.000	Valor del canon por 12 meses \$5.760.000	Valor del canon por 12 meses 5.760.000,00	Valor del canon por 8 meses \$ 3.840.000,00	\$25.920.000,00
APOLINAR CÁRDENAS RIVERA Y OTRO	550.000 canon mensual, contrato indefinido. \$ 5.500.000	Valor del canon por 12 meses \$6.600.000	Valor del canon por 12 meses \$6.600.000	Valor del canon por 12 meses \$6.600.000	Valor del canon por 8 meses \$4.400.000	\$29.700.000,00
LUSCINIO IBAGUÉ DIAZ Y OTRO	600.000 Canon mensual contrato indefinido \$6.000.000	Valor del canon por 12 meses \$7.200.000	Valor del canon por 12 meses \$7.200.000	Valor del canon por 12 meses \$ 7.200.000	Valor del canon por 8 meses \$ 4.800.000,00	\$ 32.400.000,00
ARCELIO IBAGUÉ DIAZ Y OTRO	600.000 Canon mensual contrato indefinido \$6.000.000	Valor del canon por 12 meses \$ 7.200.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 7.200.000,00	Valor del canon por 12 meses \$ 7.200.000,00	Valor del canon por 8 meses \$ 4.800.000,00	\$ 32.400.000,00

Situación que no es lejana de la proposición de perjuicios no patrimoniales, la cual se indica, da inicio en la fecha en que se concretaba la expectativa de adquirir vivienda, esto es, a partir del día 28 de febrero de 2017.

Así mismo, este estrado judicial debe advertir, que no encuentra que en el asunto bajo análisis judicial se presente la figura de un daño continuado¹⁹, en virtud a que tal como se explicó en esta decisión, es en la fecha en que debía cumplirse la obligación de transferir la propiedad, cuando de acuerdo a lo expresado por los demandantes se vio truncada su posibilidad de disfrutar de la vivienda y como consecuencia se generaron los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales planteados en las pretensiones de la demanda; lo que conduce a señalar que nos encontramos frente a un daño susceptible de

¹⁹ Consejo de Estado, 18 de marzo de 2010, exp. 25000-23-25-000-2001-09005-01 (AG), M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR "Sin embargo, debe tenerse especial cuidado de no confundir la causa del daño con la prolongación del mismo, pues el término de caducidad deberá computarse a partir del momento en que se produce el daño, a menos que se tenga noticia del mismo en un momento posterior, caso en el cual se hará a partir de allí".

identificarse en el tiempo, que si bien puede proyectar efectos hacia futuro, estos se predicen del daño como tal²⁰.

En este caso, de acuerdo con los contratos aportados a la actuación (fls. 45-49, 173-178 y 222-227) no existe duda que la obligación que se pretende discutir cuyo incumplimiento se señala ocasionó los perjuicios a los que se hizo referencia, se debía cumplir el 28 de febrero de 2017, fecha que no fue objeto de modificación, salvo en el caso del señor HÉCTOR ELY LÓPEZ LÓPEZ (Parte del grupo) quien de acuerdo a los anexos aportados con la demanda el día 08 de febrero de 2018 suscribió modificación al contrato de promesa de compraventa con la UT "VIVIENDA BOYACÁ 2015", en cuanto, entre otros, a la transferencia de la propiedad del inmueble, la cual no quedó vinculada a un plazo sino a una condición (fls. 179-180); no obstante, aunque se tomara dicha fecha como extremo inicial de la causa del daño -situación que para este Despacho no es razonable, también encontraríamos que la acción de grupo fue presentada²¹ por fuera del término definido por la Ley.

Es pertinente en este aspecto anotar, que si se observa con detenimiento los hechos de la demanda se evidencia que entre el 28 de febrero de 2017 (fecha programada de transferencia de la propiedad de los inmuebles) y el año 2021 (cuando según la demanda y anexos se empiezan a presentar peticiones), no se hace ninguna reseña a ninguna actuación de parte de los promitentes compradores ni del promitente vendedor, en razón a que para los demandantes es claro, que el marco temporal no es otro que el que se inicia con el incumplimiento del acuerdo de voluntades primigenio, momento en el cual se conforma el daño imputado a las demandadas.

Lo mismo sucede, si se analizan someramente los anexos de la demanda, pues en estos se encuentran documentos relacionados con la controversia que se plantea generados entre los años 2016 y 2017, y otros correspondientes a solicitudes elevadas en su mayoría hasta el año 2021, lo anterior debido a que la misma parte demandante considera que es desde que se incumple la Cláusula Quinta²² de las promesas de compraventa (28 de febrero de 2017), cuando se produce el daño que se pretende sea resarcido a través de la acción de grupo.

Así las cosas, es forzoso concluir, que como quiera que la causación del daño se presentó el día 28 de febrero de 2017 y la demanda fue radicada tan solo hasta el día 17 de agosto de 2021 (fl. 4), el Despacho encuentra que la acción de grupo se encuentra caducada, razón que ahonda en el rechazo del medio de control.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

²⁰ Consejo de Estado, 31 de julio de 2019, exp 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503, M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA.

²¹ 17 de agosto de 2021 – fl. 4

²² "La escritura de transferencia de la propiedad del bien inmueble ya referido se otorgará por los contratantes o quienes representen sus derechos, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE TUNJA, ubicada en la carrera 10 No 21-33 (segundo piso) (...)"

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, archívese la actuación dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)-
PERSONERÍA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00009 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se señala que se efectuó el pago de costas dentro del proceso de la referencia.

En efecto, se observa que a través de mensaje de datos recibido el día 30 de junio de 2021 (fl.117), el Personero del Municipio de Guasca allegó comprobante del depósito judicial efectuado en favor del demandante señor **David Ricardo Contreras Álvarez** (fl.118), tal y como se verifica en el título judicial **No. 415030000503923**, constituido por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526)** (fl.119, 121), solicitando en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto, sea lo primero señalar que este estrado judicial dentro de la presente acción de cumplimiento no dispuso ninguna orden de constitución de depósito en favor de la parte demandante.

De otra parte, debe recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C. en su artículo 192 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes...”

De tal suerte, que son los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A., los que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normas que no comprenden disposición alguna respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida, y que para el caso resulta aplicable, en el entendido que se trató de una decisión que puso fin a la litis de manera anticipada, y que no es incompatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento en los términos del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe soporte normativo ni procesal respecto de la constitución del depósito judicial antes relacionado, **lo correcto es ordenar su entrega inmediata en favor de la entidad demandada.** Igualmente, el Despacho procederá a exhortar a la entidad demandada, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la actuación de la referencia en los términos de las normas aplicables, esto es, los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

Por último, encontrándose en firme la decisión que ordenó la terminación anticipada del presente asunto, se accederá a la solicitud de la entidad accionada, y en tal sentido, se dispondrá el archivo del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 14 de mayo de 2021.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el depósito judicial **No. 415030000503923** por valor de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526)**, a la entidad accionada Personería Municipal de Guasca, **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandada **Personería Municipal de Guasca**, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto

proferido el 09 de marzo de 2021, en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto el inciso **SEGUNDO** del auto de 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS